



Resolución Directoral

Lima, 25 de Agosto de 2023

VISTO:

El expediente Administrativo con Registro N° 15258-2023, que contienen entre otros: 1) la Carta N° 303-2023-OEA-HNDM, de fecha 15 de agosto de 2023 del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración; 2) el Informe N° 132-2023-OL-HNDM con fecha de recepción 21 de agosto de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, mediante el cual solicita la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Equipo Ecógrafo Ginecológico 4D para sala de partos – CUI N° 2550532"; 3) el Informe N° 2193-2023-OL-HNDM con fecha de recepción 25 de agosto de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística (informe técnico complementario); y, 4) Dictamen Legal N° 45-2023-OAJ-HNDM;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de acuerdo con las normas vigentes al momento de la convocatoria de la Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, resultan aplicables al presente caso el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "la Ley" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en adelante «el Reglamento»;

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece cuales son los principios que rigen en las contrataciones del Estado, entre ellos se señala el inciso a) Libertad de concurrencia, el cual dispone que: "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores"; además, del inciso c) el Principio de Transparencia, en donde se señala que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, en concordancia está el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual menciona al Principio de Legalidad, tomando en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por otro lado, el numeral 47.3 del artículo 47°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que: "El Comité de Selección o el Órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado";

Que, a través de la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificatorias se formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", la cual en su objetivo establece regular el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva; asimismo, en su numeral III señala que el alcance de la directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del



Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, señala en qué casos se puede declarar nulos los actos expedidos, siendo estos: i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) cuando contravengan las normas legales, iii) cuando contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° del referido TUO, dispone que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"*;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 156-2023/OEA/HNDM, de fecha 08 de junio de 2023, se aprobó las Bases Administrativas del Procedimiento de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 015-2023-HNDM-1, PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPO ECÓGRAFO GINECOLÓGICO 4D PARA SALA DE PARTOS - CUI N° 2550532"; asimismo, en la misma fecha, la Entidad publicó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el procedimiento de selección en mención, por el valor estimado de S/ 500.000.00 (Quinientos mil con 00/100 soles);

Que, con fecha 12 de julio de 2023, el Comité de Selección acordaron por unanimidad aprobar el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones y la Integración de Bases del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Equipo Ecógrafo Ginecológico 4D para sala de partos - CUI N° 2550532";

Que, con fecha 02 de agosto de 2023, se publicó en el portal del SEACE el otorgamiento de la Buena Pro, cual fue adjudicado a la empresa CONSULTORA Y EQUIPADORA MEDICA SA, por el monto de S/ 500.000.00 (Quinientos mil con 00/100 soles), quedando consentido con fecha 03 de agosto de 2023, asimismo; se advierte que el presente Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 015-2023-HNDM; aún no se ha realizado el perfeccionamiento del contrato;

Que, mediante documento 2) de Visto, el Jefe de la Oficina de Logística, entre otros, señala que ha identificado las siguientes incongruencias: " numeral 3.8: *"i) De acuerdo con el literal h del numeral 2.2, subnumeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1, Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió a los postores la presentación del Anexo 12, dicho requerimiento se formuló de la siguiente manera: h) documento emitido por el Fabricante de la marca o emitido por el postor y firmado por el representante legal del postor, que acredite que el equipo es nuevo, sin uso y no mayor de 12 meses de fabricación. No obstante, en los formatos anexos en las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que con el Anexo N° 12, también se requirió a los postores lo siguiente: "Asimismo, se declara que el año de fabricación del equipo corresponde al año 2023, conforme el documento emitido por el fabricante que se anexa al presente", este hecho evidenciaría incongruencias, ya que por un lado, se ha requerido un documento emitido por el fabricante o representante de la marca o emitido por el postor y firmado por el representante legal del postor, que acredite que el equipo es nuevo, sin uso y no mayor de 12 meses de fabricación y, de otro lado, se requirió que el fabricante del equipo ofertado declare que el equipo corresponde al año 2023, por lo tanto, las reglas contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección no contendrían información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores"; ii) De la revisión del numeral 2.2, sub numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió a los postores la presentación de documentos adicionales al Anexo N° 3 - Declaración*





Resolución Directoral

Lima, 25 de Agosto de 2023

Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, tales como los anexos N° 12, 13, 14, 15, 18 y 19, para la admisión de la oferta. Sin embargo, en las bases estándar aplicable a la Licitación Pública para la adquisición de bienes, se advierte que, fue suprimido el literal e) el mismo que se consigna en el siguiente supuesto: En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor debe presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal: e) (Consignar la documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares) para acreditar (Detallar que características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las Especificaciones Técnicas deben ser acreditadas por el postor). La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En el citado literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: capacidad legal, Capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general. Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento; **iii) En los literales i), j), k), l) y m) del numeral 2.2, sub numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la Sección específica de las bases integradas, la Entidad no especificó con claridad que características y/o requisitos funcionales específicos del bien previsto en las especificaciones técnicas serían acreditados con la documentación requerida a los postores, teniendo en cuenta que, dentro del capítulo III – Requerimiento (3.1 Especificaciones Técnicas), se detalló una serie de especificaciones técnicas del producto a ofertar. Asimismo, los literales j) (Anexo N° 14) y literal k) (Anexo N° 15), son declaraciones juradas cuyo alcance está comprendido en la Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (Anexo N° 3);" en ese contexto concluye que "las bases integradas no contendrían información clara y coherente, y contravendrían las bases estándar aplicable; lo cual, implicaría una contravención al literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (principio de transparencia) y del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento", por lo que, recomienda "Declarar la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 15-2023-HNDM-1, para la "CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE EQUIPO ECÓGRAFO GINECOLÓGICO- 4D para Sala de Partos – CUI N° 2550532"; adjudicada a la empresa Consultora y Equipadora Medica S.A., debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases";**

Que, mediante documento 1) de Visto, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración comunica a la empresa CYE MEDICA S.A., que el Órgano Encargado de las Contrataciones en relación al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Equipo Ecógrafo Ginecológico 4D para la Sala de Partos – CUI N° 255032", ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección en mención, poniendo en conocimiento de los mismos y otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción para presentar la manifestación que estime pertinente, en ese contexto, de la revisión del documento se advierte que dicha empresa recibió el documento el 15/08/2023, el plazo otorgado culminó el 22 de agosto del año en curso;

Que, a través de la Carta N° 81-AM.COM-CYE-MEDICA de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la empresa CYE MEDICA S.A., mediante la cual señala sus descargos respecto a los supuestos vicios encontrados en las bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, asimismo, precisa que: "En relación a los vicios de nulidad descritos en los literales i), j), k), l) y m) del numeral 2.2 sub numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, no se habría especificado con claridad que características técnicas y/o requisitos funcionales específicos del bien serían acreditados con la documentación requerida por los postores; siendo los anexos 14 y 15, que corresponden a los literales j) y k) son declaraciones



juradas cuyo alcance está comprendida en la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas en el (Anexo 3). De acuerdo a lo indicado por la entidad, las bases integradas contravendrían las bases estándar, así como el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo LCE), y el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento, asimismo, señala que se debe tener en cuenta que en las bases integradas se requiere la presentación de una serie de documentación que se encuentra relacionada al objeto de la contratación, con el propósito de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, en ese sentido, considera que no se ha vulnerado el numeral 47.3 del artículo 47 del RLCE, asimismo, ha cumplido estrictamente con acreditar lo solicitado en las bases integradas, incluso superando las exigencias de la bases estándar, con la finalidad de evidenciar el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas contando con capacitaciones especializadas e indispensables para el buen uso, funcionamiento y mantenimiento del equipo a un precio competitivo de mercado, adicionalmente señala que se debe tener en cuenta que se habían registrado un total de 12 participantes, situación que se refleja en las exigencias establecidas en las bases no afectaron la pluralidad de potenciales ofertas, como se evidencia a través del Acta N° 004-2023-CS/LP N° 015-2023-HNDM-1 de fecha 31/07/2023, por lo expresado, considera que los hechos mencionados no evidencian infringir manifiestamente la normativa, siendo susceptibles de conservación de actos administrativos, por lo que, solicita el perfeccionamiento del contrato derivado de la LP N° 015-2023-HNDM-1;



Que, mediante documento 3) de Visto con fecha de recepción 25 de agosto de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, señala que en atención de los descargos emitido por la empresa CYE MEDICA S.A., a través de la Carta N° 81-AM.COM-CYE-MEDICA, " los argumentos del adjudicatario no han desvirtuado ningún considerando del Informe N° 132-OL-HNDM-2023, asimismo, destaca que en relación al Procedimiento se registraron 12 empresas participantes, siendo solo el único postor la EMPRESA, en ese sentido, se aprecia que los vicios observados en dicho informe, habrían recortado la posibilidad a las otras empresas para postular, por lo que, se ratifica la posición adoptada, en ese sentido, se deberá continuar con las acciones necesarias para la declaración de nulidad del procedimiento. Asimismo, indica que sobre la conservación del acto administrativo, la citada empresa ha manifestado que en virtud del artículo 14 la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 se realice la conservación del acto administrativo, en ese sentido, señala que el citado artículo proviene del supuesto que la conservación del acto es dispuesta por quién declara la nulidad, esta conservación opera sobre las actuaciones o trámites cuyo contenido pudiera ser igual de no haber existido el vicio, es decir, se da cuando los elementos de validez no son trascendentes, no desnaturalizan el acto mismo por lo que este debe prevalecer enmendándose por la misma autoridad que la emitió, en ese entendido; la citada Empresa ha concluido que los vicios advertidos mediante el Informe Técnico N° 132-OL-HNDM-2023 no serían trascendentes, por lo tanto, no debería declararse la nulidad del procedimiento. Al respecto, el Jefe de la Oficina de Logística, concluye que su despacho no es competente para emitir pronunciamiento por ser una cuestión de índole completamente legal;

Que, sobre el particular, a través del Dictamen Legal N° 45-2023-OAJ-HNDM; sostiene lo siguiente: " El artículo 10 del TUO de la LPAG, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias(...)", así también, el artículo 14.1 del artículo 14, establece: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de un acto de invalidez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose su enmienda por la propia autoridad emisora (...)", en la presente Licitación Pública, se ha evidenciado que se registraron 12 empresas participantes, siendo solo el único postor la citada Empresa, en ese contexto, se ha advierte que no se ha permitido la libertad de concurrencia, toda vez que, habrían recortado la posibilidad de las otras empresas para postular, en tal sentido, se desprende que se ha vulnerado el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como los principios de transparencia, legalidad y libertad de concurrencia de los proveedores, en ese sentido, se ha evidenciado causal de nulidad en la Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, la



Resolución Directoral

Lima, 25 de Agosto de 2023

causal de nulidad deviene en la contravención a las normas legales, las cuales son de carácter imperativo y el vicio en la que ha incurrido afecta sustancialmente su validez, por lo que, en el presente caso el vicio resulta trascendente y no resulta ser materia de conservación del acto administrativo;

Que, con Resolución de Presidencia N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificatorias, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", la cual regula el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva, conteniendo entre otras las Bases estándar de la Licitación Pública para la contratación de bienes, la misma que en su capítulo II, numeral 2.2, subnumeral 2.2.1.1, literal e) establece: "(Consignar la documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares) para acreditar (detallar que características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor)"; además, se indica lo siguiente: "No debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento"; en ese contexto, se advierte que si el Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, requería adicionar información alguna a las bases debió consignar el literal e), antes señalado y no otros literales como son: i), j), k), l) y m); además, se ha evidenciado que se encuentran adicionadas a las bases las declaraciones juradas señaladas en el Anexo N° 14 y Anexo N° 15, cuyo alcance estaría comprendidas en el Anexo 3) de las bases (Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas), contraviniendo lo señalado en el literal e) de las bases estándar; no habiéndose seguido adecuadamente las disposiciones establecidas en las bases estándar aplicables;

Que, en ese sentido se advierte que al momento de la integración de bases estas no contendrían información clara, precisa y coherente tal como lo advierte en el Informe Técnico N° 132-OL-HNDM-2023, de la Oficina de Logística, en su numeral 3.8; además, se contraviene la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la cual establece las bases estándar aplicable para el procedimiento en mención y más aún cuando estos son de obligatorio cumplimiento, por lo que los vicios de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, no son subsanables; debiéndose tener en consideración también que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, indica que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, se debe tener en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 3182-2023-TCE-S4, de fecha 02 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado donde se declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 022-2023-HNDM-1 (Primera Convocatoria), para la Adquisición d equipo densitómetro – CUI N° 2530162 y lo retrotraerá hasta la etapa de su convocatoria, donde señala que corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) elabore las bases del procedimiento de selección, utilizando las bases estándar vigentes a la fecha de convocatoria, y observe las disposiciones y reglas previstas en dichas bases, a efectos de no incurrir en vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección; además, se pone la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que tome conocimientos de los vicios advertidos, y se imparta las directrices correspondientes, ello con la finalidad de que, en lo sucesivo, se actúa de conformidad con lo dispuesto en la normatividad de contratación pública, en aras de cautelar el beneficio de la Institución;

Que, en ese sentido, se desprende que en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir y prescindir de normas esenciales en el procedimiento como son el inciso a) y c) del artículo 2, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 47.3, del artículo 47, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo señalado en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° D00210-2022-OSCE/PRE, con la cual se establece entre otros las bases estándar de la Licitación Pública para la contratación de bienes; así como lo citado en el literal 1.1 del artículo IV, del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, como puede advertirse en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, se otorga al titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta forma, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado, que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de Selección;

Que, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe algunos alcances de cómo debe resolver el Titular de la Entidad, tal es así que: *"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto"*; en razón a ello, los vicios evidenciados no son posible de conservar puesto que esta situación ha conducido que no existan más propuestas admitidas y a su vez la Entidad no pueda obtener mejores precios y que potenciales proveedores desistan de participar en el procedimiento de selección en mención;

Que, el numeral 9.1, del artículo 9°, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha establecido que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda;

Que, La Ley N° 31288 - Ley que Tipifica las Conductas Infractoras en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional y Establece Medidas para el Adecuado Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República y su Reglamento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG se ha modificado la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y se ha establecido en el artículo 46°, las conductas infractoras en las que los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, entre otros por: *"Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y*





Resolución Directoral

Lima, 25 de Agosto de 2023

adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave";

Por las razones expuestas, se procede a declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Equipo Ecógrafo Ginecológico-4D para Sala de Partos - CUI N° 2550532"; debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, considerando obligatoriamente las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes, aprobada por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como las demás normas legales aplicables a la materia;

Que, mediante documento 4) de Visto el Dictamen Legal N° 45-2023-OAJ-HNDM, de fecha 23 de agosto de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo", es preciso señalar que en el presente caso no encontramos antes del perfeccionamiento del contrato, asimismo, concluye que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 44.2, del artículo 44°, de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, debiéndose retraer hasta la etapa de la convocatoria, previa formulación de las bases;

Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo;

De conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo y la Resolución Ministerial N° 383-2023/MINSA, de fecha 15 de abril de 2023, que designa temporalmente al Director de Hospital III (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 015-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Equipo Ecógrafo Ginecológico- 4D para Sala de Partos - CUI N° 2550532"; en consecuencia retrotraer sus efectos hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Logística publique la presente Resolución en la Plataforma del SEACE, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- Disponer que se remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes al Órgano de Control Institucional, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 4°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Directoral en el portal del Hospital Nacional Dos de Mayo <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

Dr. EDUARDO FARFÁN CASTRO
Director General (e)
C.M.P. 19905 R.N.E. 11397

- EFC/ELVF.
C.C.
- Dirección Adjunta.
 - Oficina de Logística.
 - Oficina de Asesoría Jurídica.
 - Oficina Ejecutiva de Administración.
 - Oficina de Estadística e Informática (Pág. Web).
 - Archivo.